

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido el término con que contaba el demandado para pagar y excepcionar, no habiéndose presentado objeciones, ni pago a la obligación, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el art. 440 en armonía con el art. 468 del C. G. del P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 20 de octubre de 2020, del cual se notifica al demandado personalmente, diligencia realizada el día 18 de mayo de 2021, conforme consta en el orden No. 2 del expediente electrónico, así, transcurrió el término tanto para pagar como para excepcionar, y guardó silencio el demandado.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, respecto de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente y CDT que el demandado JORGE MOLINA FIGUEROA, tuviera en el Banco Agrario de Colombia, librándose el oficio 0558, que fuera enviado a la parte interesada a través del correo electrónico epuabogados2019@gmail.com , sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva la medida cautelar.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440 en armonía con el numeral 3° del art. 468, del C.G. del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE MOLINA FIGUEROA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 20 de octubre de 2020, tal como se señaló en precedencia y atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: Los dineros retenidos o depósitos judiciales que se constituyan en este asunto como consecuencia de la medida cautelar decretada sobre saldos bancarios, páguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:
JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2791f7861c5cdb049a6636a64b2d02e23478107d13e89724175ea3500b8308c
0**

Documento generado en 03/06/2021 11:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**